



RADICADO: 08 001 40 53 008 2020 00284 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDA LEONOR DE LA OSSA DE LA OSSA
DEMANDADO: RAUL OLACIREGUI MARQUEZ y JACKELINE JIMENEZ OYAGA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 12 DE MAYO DE 2022.

ANTECEDENTES

Propone el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual este despacho judicial negó la medida de embargo solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica la recurrente que no comparte la decisión adoptada por el Despacho, toda vez que el demandado señor Raúl Olaciregui Márquez, actualmente posee una participación significativa dentro del Consorcio Jerusalén, y la pretensión como tal, es la de retener la cuota parte de los dineros que llegue a percibir la parte demandada, que asciende a un 45% en virtud de la ejecución de un contrato identificado con el No.COP-STS-00215, con el Municipio de Santiago de Tolú, el cual está en su etapa final, circunstancia que se constituye en una excepción a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP.

Efectúa un recuento relacionado con la figura del consorcio, para concluir que sí es procedente el embargo solicitado.

TRASLADO

El apoderado de la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno en relación con el recurso horizontal impetrado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma.

Sobre este punto, el artículo 318 del C.G.P. señala que “(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Siendo así como quiera que el auto censurado es el fechado 23 de Marzo de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar, resulta procedente la utilización del recurso horizontal en el sub examine.

Dilucidado lo anterior se advierte que la inconformidad del recurrente radica en esencia, en que sí es posible decretar el embargo de los dineros que se encuentran en la cuenta corriente del consorcio o Jerusalén, toda vez que la empresa Coingar Ltda hace parte del consorcio y Raul Olaciregui tiene una participación accionaria del 45% del Consorcio.



Sobre este particular baste con reiterar la posición aducida por el despacho en el auto primigenio según el cual, conforme el artículo 599 del CGP, el ejecutante podrá embargar los bienes del ejecutado y en el presente caso, es claro que el Consorcio Jerusalen, ni la sociedad Coingar Ltda figuran como ejecutados dentro del presente proceso, razón por la cual no es procedente decretar medidas cautelares sobre sus bienes.

Ahora bien, en el evento de que el ejecutado Raul Olaciregui tenga participación accionaria en dichas sociedades, ello no implica que los bienes de éstas garanticen las obligaciones de éste, habida cuenta que son personas jurídicas con patrimonio independiente.

Lo anterior aunado a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 594 según el cual no es posible embargar "5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción" circunstancia que valga decirlo no está acreditada en el expediente.

Así las cosas, este despacho no repondrá el auto atacado y concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez